

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200210 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Rolando Enrique Hernández Hernández y otros
Accionado	- Nación – Rama Ejecutiva – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 3 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de reparación directa instaurada por Rolando Enrique Hernández Hernández y otros contra la Nación – Rama Ejecutiva – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En el referido auto se le ordenó a la parte demandante que, en el término de 10 días subsanara los defectos allí advertidos, así:

"(...) - Indicar los nombres y apellidos de los hijos de Rolando Enrique Hernández Hernández que actúan como demandantes e individualizar las pretensiones por cada uno de ellos y la clase de perjuicio, porque en la demanda de forma genérica se pidió la indemnización por "los 9 hijos del convocante" como en la respectiva constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

- Allegar el poder conferido por Rolando Enrique Hernández Hernández y por el respectivo representante legal de los 4 menores de edad identificados con los registros civiles de nacimiento de indicativos seriales N° 40988715, 50440711, 53775599 y 55419464, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o su defecto, con presentación personal, según lo previsto en el art. 74 del C.G.P.

- Porque ya cuentan con la mayoría de edad, allegar poder de los demás hijos de Rolando Enrique Hernández Hernández de nombres, Brando David Hernández Gil, Wilson Arlez Hernández Gil, Brenda Luz Hernández Gil, Brillith Hernández Gil y Claudia Patricia Hernández Morales y Enrique Hernández Morales.

- Allegar nuevamente los registros civiles de nacimiento de indicativos seriales N° 37986898 y N° 50440711 porque los allegados tienen apartes ilegibles¹.

- Indicar las providencias por las cuales se demanda el error jurisdiccional frente al proceso N° 470013107002201600026 00 CUI 80318 que adelantó el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Santa Marta y de su segunda instancia, si la tuvo. Alléguese las respectivas providencias junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

- Indicar cuál es el periodo de tiempo por cual se demanda el daño por privación injusta de la libertad por cuanto para el año 2007 fue puesto a disposición de la Fiscalía 23 Seccional de El Banco, Magdalena, siendo posteriormente restablecida su libertad² y años después, la Fiscalía 5ª Especializada con Resolución del 13 de septiembre de 2010 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

- Allegar copia de los Oficios, N° 476 de 2007 mediante el cual la SLJIN y 9 de septiembre de 2014 (sin más datos) por medio de los cuales el procesado fue puesto a disposición de las autoridades respectivas.

- Allegar copia de la indagatoria del 29 de junio de 2007, Resoluciones expedidas por la Fiscalía para el 29 de junio de 2007³, 13 de septiembre de 2010⁴, 7 de abril de 2014⁵, 26 de marzo de 2015⁶, Oficio N° 11 de

¹ Ver páginas 11 y 13 del Documento Digital N° 2

² Resolución 29 de junio de 2007 proferida por la Fiscalía 23 Seccional de El Banco, Magdalena, por medio del cual resolvió que las investigaciones adelantadas contra Rolando Enrique Hernández Hernández se adelantaran de forma separada ordenándose a su vez la libertad del procesado.

³ Ibidem

⁴ Resolución del 13 de septiembre de 2010 proferida por la Fiscalía 5ª Especializada resolvió situación jurídica del procesado y en la cual impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario

⁵ Resolución del 7 de abril de 2014 por medio del cual decreto la nulidad de la ejecutoria de la Resolución, que resolvió la situación jurídica de la libertad.

⁶ Resolución del 26 de marzo de 2015 expedida por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual resolvió adicionar la situación jurídica del procesado siendo confirmada mediante decisión del 17 de julio de 2015.

mayo de 2018⁷, auto del 6 de mayo de 2019⁸, Resolución N° 30 de junio de 2020⁹ proferida por la JEP, boleta de libertad del 8 de mayo de 2019, acta y audio de audiencias celebradas para el 5 de julio de 2016¹⁰ y 7 de mayo de 2021¹¹ y certificación del INPEC de privación de libertad.

- Indicar estado actual de postulación del procesado en Justicia Transicional y su inclusión en la lista de postulados efectuada en su momento por el Ministerio de Justicia.
- Indicar el canal digital de los demandantes.
- Acredítese el envío de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos al canal digital (correo electrónico) a las demandadas al correo autorizado para surtir notificaciones en la página web de la entidad. (...)”¹²

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.”

De conformidad con lo anterior, una vez transcurrido el término de 10 días, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de corregir los defectos referidos en párrafos precedentes. Inclusive el abogado que presentó la demanda a nombre de los demandantes mediante memorial recibido el pasado 14 de marzo manifestó lo siguiente:

“(...) Por medio del presente correo electrónico, en representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito solicitar que, en virtud de que por falta de documentación en poder del demandante por lo cual no se pudo subsanar en debida forma este proceso, este sea entrado al Despacho a fin de que sea rechazado por lo subsanar a fin de poder volver a realizar la correspondiente radicación a reparto antes de que el término para reclamar la correspondiente reparación directa expire. (...)”¹³

En tal virtud, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Rolando Enrique Hernández Hernández y otros, en contra de la Nación – Rama Ejecutiva – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE MARZO DE 2023.**

⁷ Oficio N° 11 de mayo de 2018 la Fiscalía 115 de Justicia y Paz con apoyo de la 58 mediante el cual informa que el postulado no había ratificado su voluntad de continuar con el trámite de justicia y paz y no había rendido versión ni confesado hechos

⁸ Auto del 6 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado concede al procesado la sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad por las no privativas trazadas en el artículo 307 literal B numerales 4, 5, 6 y 7.

⁹ Resolución N° 30 de junio de 2020 por medio del cual la JEP rechaza el sometimiento del procesado a la Jurisdicción Especial

¹⁰ Audiencia Preparatoria del 5 de julio de 2016 en la cual fueron decretadas pruebas, asimismo se ordenó indagar si el procesado ya había sido condenado por concierto para delinquir agravado en el marco de la Ley 1424 de 2010

¹¹ Audiencia de Juzgamiento del 7 de mayo de 2021 en el cual fue interrogado el procesado y sustentado los alegatos.

¹² Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

¹³ Ver manifestación realizada en Documento Digital N° 13 de Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf817ede2c7b6b197b1151d57ec5a669402ab8fbc3e2d92b3fd4ae6cc9b227d**

Documento generado en 16/03/2023 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>